

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP
200-P-CPJP-2018

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018
FECHA: 09 DE MARZO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL ORAL.

CONSULTA:

Una vez terminada la audiencia el Juez debe pronunciar su decisión oral, pero existe casos, aunque excepcionales, en que el Juez puede suspender la audiencia hasta por 10 días para emitir su resolución, tal como lo dispone el Art. 93 del COGEP; Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciara su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el termino de hasta diez días para emitir su decisión oral Al ordenar la suspensión determinara el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificara en el término de hasta diez días. El incumplimiento del termino para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley”. Puede presentarse el caso de que convocadas las partes para emitir el pronunciamiento una de ellas no asista a la audiencia, entonces, cuál sería el procedimiento en estos casos?; pues para interponer los recursos de que se crean asistidas las partes, se los debe interponer en forma oral en la audiencia, más al no estar presentes, esta situación no es posible; por lo que entonces a criterio de este juzgador lo que correspondería realizar es imponer la sanción prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial a la parte que no asiste y convocar a una nueva audiencia para emitir la resolución oral.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.

ANÁLISIS:

En el caso propuesto en la consulta, la suspensión de la audiencia se debe a que la jueza o el juez estiman necesario suspenderla para dictar la sentencia oral debido a la complejidad del caso. De acuerdo a la norma del Art. 93 del COGEP, en el mismo momento en que se dispone la suspensión de la audiencia se deberá fijar el día y hora para su reinstalación, que no puede ser mayor al término de diez días.

Artículo 2.» Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y,
- b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

Por tanto, si alguna de las partes no comparece a la reinstalación de la audiencia oral en la que se dictará la sentencia, pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, que sería la posibilidad de presentar recurso de apelación. En todo caso se deberá observar lo previsto en la Resolución No. 15-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

CONCLUSIÓN:

Para el caso de suspensión de la audiencia oral prevista en el Art. 93 del COGEP, en el evento de que alguna de las partes no asistieren a su reinstalación, se deberá dictar la sentencia oral, sin declarar el abandono, por cuanto la audiencia se suspendió con ese único propósito, habiendo precluído las etapas que requieren la participación de las partes, acorde a lo establecido en el Art. 87, inciso final de ese Código.

En cuanto a la apelación se estará a la Resolución No. 15-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.